



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado único nacional 05001 41 05 001 2016 00882 01, conocido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y promovido por la señora JOAQUIN EMILIO ECHAVARRIA TAPIAS contra COLPENSIONES EICE, se AVOCA conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que, si lo consideran pertinente y por escrito, presenten alegatos de conclusión o finales, los cuales serán remitidos en formato pdf vía correo electrónico a j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se fija como fecha el día 27 de abril de 2022 a las 4.30 pm, para emitir la sentencia escrita, en los términos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0280

Demandante: WILLIAM DE JESUS PIEDRAHITA
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda y posteriormente el día 14 de noviembre de 2019 se realizó notificación a Colpensiones, evidenciando este Despacho que lo procedente, al momento de recibir el proceso proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, era avocar conocimiento y continuar con el trámite adelantado, estando pendiente por fijar fecha para audiencia.

Con base en lo anterior, esta Agencia Judicial declara la nulidad de lo todo actuado en este Despacho y avoca conocimiento, en consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **01 de marzo de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de642a8e90425fed5d8707ec7eb97e2fd2aa16cd0924088cf770f391d5808c2d**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	06 DE ABRIL DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	00709
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LIZ NORMA BEDOYA MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.606.401

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	212.430 Del C.S. De La J.

APODERADO EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN ESP	
NOMBRE	EDER ALBERTO TORO RIVERA
TARJETA PROFESIONAL	97.117 Del C.S. De la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201.985 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **29 DE OCTUBRE DE 2018**

Se agota la audiencia.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ed36a86f-5b95-4b6e-b0f3-fa4cac182d16?vcpubtoken=b773e4ac-b304-489e-8c0b-38124a99bd93>

Fecha audiencia Tramite y Juzgamiento para el 12 de abril de 2023 a las 09:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0cebf5479a7a0f04bb9b6236a00fe2ee3df2ab275cf2f0a15f2821eb861c55**
Documento generado en 06/04/2022 03:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0236

Demandante: EDISON ORLEY GIRALDO RUIZ

**Demandadas: CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
Y LUIS FERNANDO OSORNO RESTREPO**

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de que la parte demandante no ha impulsado el trámite de notificación a las demandadas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0bfb740de52b288dbb7696813f89a5ffc30fe57857b2ecd2b0444e9ee69d5a**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0252

Demandante: MARIA RESFA ESPINOSA ESPINOSA
Demandado: FRANCISCO GONZALO OTALVARO DUQUE Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **24 de febrero de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9281e01dd20d8c38e562a261605d630a118dc781452bd4c0089d264d85432f1**

Documento generado en 06/04/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019.0258

DEMANDANTE, MARIA ORFA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO. CIRCULO DE LECTORES S.A. Y COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ORFA GARCIA LOPEZ** contra **CIRCULO DE LECTORES S.A. Y COLPENSIONES**.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.817.000,00) y en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00), las cuales están a cargo del Círculo de Lectores S.A. y a favor de la parte demandante.

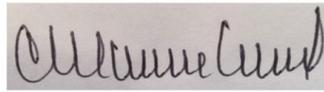
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.817.000,00) y en segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000,00).

Las Agencias en derecho estarán a cargo del CIRCULO DE LECTORES S.A. a favor de la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia\$ 1.817.000.00
Agencias en derecho 1da instancia.....\$ 1.000.000.00
Otros gastos\$0,00
Total.....\$2.817.000,00
Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones Ochocientos Diecisiete Mil Pesos
(\$2.817.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c262b11debb1609e02afc1c0e3c0ec17040bc67b25b7837bafeb64c31cdf2**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintiuno (2022)
Radicado: 2019-0302

Demandante: JUAN GUILLERMO SILVA NARVAEZ
Demandado: CORPONAL, E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. (llamada en garantía)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se reconoce personería para actuar en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la profesional en derecho Carolina Gómez González con T.P. 189.527 del C.S. de la J.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **27 de enero de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01ca7928bfdcd2f93a20b4a1fab4300df329c831d61543ab8a8aa333429d92**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	06 DE ABRIL DE 2022	Hora	01:30	AM	PM	X
-------	---------------------	------	-------	----	----	---

Sentencia 50

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00338
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	COLPENSIONES

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
TARJETA PROFESIONAL	284.823 Del C.S. De La J.

DATOS DEMANDADA	
NOMBRE	LUZ STELLA GONZALEZ GRAJALES
CEDULA DE CIUDADANIA	43.054.092

APODERADO DEMANDADA	
NOMBRE	FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO
TARJETA PROFESIONAL	176.482 del C. S. de la J.

APODERADO SURAMERICANA S.A.	
NOMBRE	JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA
TARJETA PROFESIONAL	105.527 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento - Asistencia tal y como quedó consignada en el audio.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/33a9fbc0-5010-48dc-ab6e-52f74606ae33?vcpubtoken=9e606de7-89f4-4d6f-bf83-ddee45215e66>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante COLPENSIONES y en favor de las demandadas. Agencias en Derecho en \$2'000.000.00 para Luz Stella Gonzalez Grajales y en \$1'000.000.00 para Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A. para cada una

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **127766ab619d2c4e325b800b7c6bf27fcab89e6cb0d69bbc90c29d84e212845b**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0350

Demandante: ANTONIO JOSE CARO PEREZ

Demandadas: COLFONDOS S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, constancia de notificación enviada al correo direccion@jrciantioquia.com.co, pero evidencia esta Agencia Judicial que, con dicho correo de notificación (archivo 15 y 16 - expediente digital), no se acredita el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cc77cf63f69c35bb8f4617c484766b8ea8c8bba3ef8d4cc5fe97c2853a147**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0413

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALBERTO ARBELAEZ ISAZA

En el presente proceso ordinario laboral, mediante auto del 24 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, evidenciando este Despacho que lo procedente, al momento de recibir el proceso proveniente del Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, era avocar conocimiento y continuar con el trámite adelantado, estando pendiente pronunciarse frente a la notificación realizada al demandado, por lo que se deja sin efecto el auto del 24 de julio de 2019 en el sentido de que se admitió la demanda.

Así las cosas, en virtud de que por medio de diligencia de notificación personal del 19 de marzo de 2019 (folio 72 expediente físico), se notificó al señor Alberto Arbeláez Isaza, sin que presentara contestación dentro del término concedido, lo procedente es darle por no contestada la demanda.

Con base en lo anterior, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **01 de marzo de 2023** a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c048ffabcf8ce197754a8cc38409a14e5dd7df5dfbf1f6b7f137858516e0b5d0**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0439

Demandante: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUBIN ARLEY ESCOBAR

En el presente proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical, en virtud de que la parte demandante no ha impulsado el trámite de notificación al demandado, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3dbe5657b04a1ccdd1f11be5984b3fd8ffa7b214789884ac00bcb25b4cbb3cfd**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0478

Demandante: GLORIA ELENA MESA ROBLEDO

Demandados: J Y H ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Y COLPENSIONES

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, constancia de notificación enviada a Juliana Gómez Mejía como agente interventora, evidenciando esta Agencia Judicial que, dicho correo de notificación (archivo16 - expediente digital), fue remitido al correo asesorjuridicoparra@hotmail.com, el cual es el dispuesto por la parte demandada J y H Abogados Asociados S.A.S., frente a la cual la agente interventora tiene facultades de representación, en el cual se acredita la lectura del mensaje, sin que se haya presentado respuesta a la demanda dentro del término concedido; por lo anterior, lo procedente es dar por no contestada la demanda a Juliana Gómez Mejía.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **08 de marzo de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26c68aff831e32257457aba72e782f2233d0160b835afbe56fd731e2d3bbfc**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0483

Demandante: FRANCISCO JAVIER VARGAS GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y UNE EPM TELECOMUNICACIONES

En el presente proceso ordinario laboral en atención a la manifestación realizada por el apoderado de Colpensiones, solicitando la corrección del acta de audiencia en el sentido de aclarar las costas procesales y el acápite de recursos, encuentra este Despacho que le asiste la razón al profesional en derecho, toda vez que se incurrió en un error involuntario.

Así las cosas, se procede a aclarar lo que, en efecto, se indicó en acta de audiencia del 10 de febrero de 2021, de la siguiente forma:

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandante FRANCISCO JAVIER VARGAS GOMEZ y en favor de las demandadas. Agencias en Derecho en la suma de \$908.522.00 en favor de Colpensiones y en la suma de \$908.522.00 en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

RECURSOS

En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante Francisco Javier Vargas Gómez; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.

Finalmente, se ordena continuar con el trámite del proceso y remitir el mismo al Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3664cf91d4951bf92cdebe67d3127d610bcd8b263a36a96f281dea6e5edbf**
Documento generado en 07/04/2022 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019.0484

**DEMANDANTE, SERGIO ALONSO GAVIRIA CARDENAS
DEMANDADO. JUAN FERNANDO ESTRADA AGUDELO y
CONSTRUMATERIALES J.F S.A.S**

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **SERGIO ALONSO GAVIRIA CARDENAS** contra **JUAN FERNANDO ESTRADA AGUDELO y CONSTRUMATERIALES J.F S.A.S**

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) y en segunda instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00), las cuales están a cargo del demandante y a favor de **JUAN FERNANDO ESTRADA AGUDELO y CONSTRUMATERIALES J.F S.A.S**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

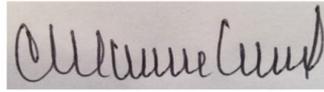
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho

de primera instancia, se fijan en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000,00) y en segunda instancia en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00).

Las Agencias en derecho estarán a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 500.000,00
Agencias en derecho 1da instancia.....	\$ 200.000,00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$700.000,00

Total Costas y Agencias en derecho: Setecientos Mil Pesos (\$700.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05cf91a392114b6bbc3fdbdefbfc3547f2878a033e9043eb39b9f46fe21aede**
Documento generado en 07/04/2022 04:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0495

Demandante: VICTOR SAUL COGOLLO TORRES

Demandadas: COMERCIAL NUTRESA S.A.S. Y OTROS

En el presente proceso Ordinario Laboral, en virtud de que la parte demandante no ha impulsado el trámite de notificación a las demandadas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b724301403c39a77dd6593716f0cedcd74f1bae3a1beeecbd21d8b9c1d5f34**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2019-0602**

**Demandante: RUBEN ELOY CUELLAR DUQUE
Demandado: SERACIS LTDA Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR
S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **SERACIS LTDA**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de SERACIS LTDA al profesional en derecho Santiago Alberto Gutiérrez Valencia con T.P. 174.347 del C.S. de la J.

Finalmente se requiere a la parte actora para que realice la notificación a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed699d0741575484da136e2d8033bdc2c99f5a7c37b7f1f5236dab1eb6cc06**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0612

Demandante: JUAN CAMILO QUIROZ OSORIO

Demandada: HOLASA

Mediante memorial del 19 de agosto del año 2020 radicado en el correo electrónico del Despacho, el demandante señor JUAN CAMILO QUIROZ OSORIO, presenta solicitud de desistimiento de la demanda, la cual coadyuva su apoderado.

Para resolver se tiene en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y que la terminación por desistimiento se encuentra dentro del término establecido por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos de las normas citadas, el suscrito Juez procederá a aceptar la terminación del proceso, advirtiendo que, el demandante se encuentra renunciando a la totalidad de pretensiones del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1º) Aceptar el desistimiento del proceso instaurado por JUAN CAMILO QUIROZ OSORIO identificado con cc 1.036.635.537

2º) Se declara terminado el presente proceso y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade60c2a8ca20346c92d3044a98642f948e74ab18d2bc3a824f9bff2e5ec64e**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0644

Demandante: AGREMIACION DIGORE

Demandado: COOMEVA EPS

En el presente proceso Ejecutivo Laboral, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3bf71fced0c6a517d289f2a9e8d341e2d477defe23bcaa61d061978c3e12a**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-0685

**Demandante: JUAN DAVID ALVAREZ VASCO – RUBEN DARIO ORTIZ
VELASQUEZ**

Demandados: ESIMED S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, por medio de notificación que realizó esta Agencia Judicial el 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co (archivo 11 y 12 expediente digital), con la cual se acredita el acceso de destinatario al mensaje, evidencia el Despacho que no se presentó respuesta a la demanda dentro del término concedido, por lo procedente es dar por no contestada la demanda a Esimed S.A.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **15 de marzo de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221b5baad0b6a1f8b6a56a2a1cdbab4cfcc125881c2f5e5379d11692adf1d5a**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2019-0788

Demandante: LEIDY JULIETH NOREÑA SEPULVEDA

Litisconsorte por activa: JOHANA SORELLY LONDOÑO

Demandada: PROTECCION S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que, por auto del 15 de septiembre de 2019, se tuvo a Protección S.A. como notificado por conducta concluyente y se le corrió traslado por el término de 10 días para que presentara contestación a la demanda, sin que se pronunciara dentro del término concedido, lo procedente es darle por no contestada la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

En atención a los hechos narrados por la parte demandante y a la documental aportada, se observa que se encuentra necesario vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a JERONIMO LUJAN NOREÑA Y JUAN JOSE LUJAN NOREÑA, y consecuentemente se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe **conflicto de intereses** entre la señora **LEIDY JULIETH NOREÑA SEPULVEDA**, y sus hijos **JERONIMO LUJAN NOREÑA Y JUAN JOSE LUJAN NOREÑA**, por lo que se hace necesario designar curador ad-litem para que represente a los menores.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o **tenga conflicto de intereses con este**, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”* (subrayado y negrilla del despacho)

Por lo anterior, para representar los intereses de los menores **JERONIMO LUJAN NOREÑA Y JUAN JOSE LUJAN NOREÑA**, se procederá a nombrarles curador ad litem en los términos del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa al abogado **ALVARO MAURICIO VILLEGAS PARRA** portador de la T.P. **83.146** del C.S. de la J., quienes se encuentran vinculado al proceso como litisconsortes necesarios por pasiva.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá solicitar cita al correo electrónico del Despacho para acudir al Despacho a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb564f83efd178627e85944e65b10fc33b9ecedeadfa3dbc6a5893a3a1c207d**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0048

DEMANDANTE: HERSILIA DEL SOCORRO OSORIO MORENO

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN ROQUE
ANTIOQUIA Y AFP PORVENIR S.A.**

PROCESO: ORDINARIO

Para representar a la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA, se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE SIERRA CASTRILLON portador de la T.P. N° 153.534 del C.S. de la J.

Para representar a la afp PORVENIR S.A, se le reconoce personería a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ, portadora de la T.P N° 15.30 del C. S. de la J.

Se **INADMITE** la contestación de la demanda presentada por la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, a través de su apoderado subsanará los siguientes requisitos:

En los términos del artículo 31 del CPTSS numeral 3, que reza: *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos, manifestará las razones de su respuesta.*

En el presente caso, la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE **ANTIOQUIA deberá expresar las razones de su respuesta de los hechos 3°, 7° y 8°, si no lo hiciere, se tendrá como probado el respectivo hecho.**

Así mismo, la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA, quien es parte demandada en este proceso, realiza solicitud de llamar en garantía a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Para sustentar su solicitud la parte demandada aduce que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del decreto 0700 del 12 de abril de 2013 la E.S.E. Hospital Municipal San Roque de San Roque Antioquia no está obligada a concurrir en el pago del pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993, toda vez que en la mencionada disposición se establece la responsabilidad del ministerio de hacienda y crédito público y de los entes territoriales.

El periodo por el cual se está reclamando la indemnización sustitutiva o devolución de saldos es causado antes del 31 de diciembre de 1993, esto es el periodo comprendido entre el 2/01/1979 al 28/08/1983 motivo por el cual es responsabilidad del ente territorial y del ministerio de Hacienda y crédito Publico asumir el pago del pasivo pensional que se solicita.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifiesta que la entidad territorial, en este caso la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el MUNICIPIO DE SAN ROQUE DE ANTIOQUIA tiene la potestad de cubrir el pasivo pensional del sector salud de aquellos trabajadores o ex trabajadores que no quedaron incluidos en las certificaciones de beneficiarios del extinto pasivo prestacional del sector salud, tal como lo expresa la Ley 1753 de 2015.

En este orden de ideas, en el caso que se diera una sentencia condenatoria en contra del Hospital de la Ese del Hospital de San Roque Antioquia, los obligados a responder como llamados en garantía son la Gobernación del Departamento de Antioquia, el Municipio de San Roque Antioquia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso

que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SAN ROQUE ANTIOQUIA** y la **NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e682a419f455425325df82b3e5763a29c09151726eba0e90b07eff30e4286a0**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0140**

**Demandante: WILLIAM DE JESUS VILLA RAMIREZ
Demandado: COLPENSIONES, EL EQUIPO DEL PUEBLO S.A. Y
DEPORTIVO INDEPENDIENTE MEDELLIN S.A. en
liquidación**

En el presente proceso ordinario laboral, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se aclara la fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, la cual se celebrará el día 18 de enero de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdffdb67af47e2c3d8cccba9b9e9716c7d2f6cdfef86c82db7db151ff83987**

Documento generado en 07/04/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JAVIER ANTONIO GUZMAN ECHEVERRI

DEMANDADO: REDYCO S.A.S Y OTRAS

RADICADO: 2020-0142

Dentro del presente proceso, no se accede a la solicitud del apoderado, de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, toda vez que el trámite de notificación a EPM no se surtió en debida forma, ya que omitió adjuntar los archivos de inadmisión de la demanda y escrito subsanando los requisitos.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el Decreto 806/20 realizar la notificación a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., adjuntado al citado trámite los archivos de la demanda, anexos, auto inadmisorio, auto admisorio y auto subsanando requisitos.

La parte demandante deberá acreditar el acuso de recibo y el acceso del destinatario del mensaje por parte de EPM.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281be4bb6cae56eb29bb4db8c512b5ad52b96faf0ed631974c0a5cfa243fc0dd**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2020-0208**

**Demandante: HERNANDO ACEVEDO LAVERDE
Demandado: COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA Y PENSIONES DE ANTIOQUIA**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada en memorial que antecede con fecha del 30 de marzo de 2022, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita aclaración al auto del 21 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial remite al memorialista al auto del 17 de febrero del año 2022, publicado por estados del 22 de febrero del mismo año, indicándole que el requerimiento realizado es para que efectúe notificación al Departamento de Antioquia y no a Colpensiones como erradamente lo afirma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DD.

Código de verificación: **961593becbacb472272c5eefd439045ba20220b7081e64c90f2cabab05ed0ff0**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0312

Demandante: JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO

Demandadas: PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, captura de pantalla donde se observa notificación enviada al correo gerencia@autopobla.com.co y contabilidad@autopobla.com.co, pero evidencia esta Agencia Judicial que, con dicho correo de notificación (archivo 18 - expediente digital), no fue aportado el envío del auto de devolución, memorial de subsanación y auto admisorio, ni se acredita el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d55f20acb0470e346a2afebedcb88929e6675180f6d9393db30b422b48cb9**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0403

Demandante: JUAN MANUEL CARVAJAL NIÑO

Demandadas: PROTECCION S.A., COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En el presente proceso Ordinario Laboral, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, captura de pantalla donde se observa notificación enviada al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, pero evidencia esta Agencia Judicial que, con dicho correo de notificación (archivo 13 - expediente digital), no fue aportado el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae11202c9c0b00624c0d136af411b56c17c8774b38b3660725334f8998056ac**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0106

Demandante: NELSON DE JESUS CARDONA JIMENEZ

Demandados: TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos en auto de devolución, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NELSON DE JESUS CARDONA JIMENEZ** contra **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLIN S.A. Y ASEAR S.A. E.S.P.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Finalmente se requiere a la parte actora para que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113d1db8a5dad1ed6f69b1e5b6ec5089ff99a765f4cb3c3a783b674327de290**

Documento generado en 06/04/2022 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0127

Demandante: GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.

Demandados: LUIS FELIPE NAVARRO FLOREZ

En el presente proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical, la parte demandante aporta al correo electrónico del Despacho, constancia de notificación enviada al demandado, pero evidencia esta Agencia Judicial que, con dicho correo de notificación (archivo 09 - expediente digital), no se acredita el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806, con la cual deberá aportar acuse de recibo del demandado o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420/20.

Finalmente, como no se ha integrado la Litis, una vez integrada, se procederá a reprogramar la fecha de audiencia que se encontraba fijada para el 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bce7f4d94976e598de59c5de563a35ce74cf85ee8dee6b1daab7618d6487c7**

Documento generado en 07/04/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>